

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	:	No.253684089001 2022 00058 00
Accionante	:	MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Decisión	:	NIEGA TUTELA

Esta instancia constitucional procede a resolver la acción de tutela presentada por el Señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada por su Presidente, Señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**.

1 ANTECEDENTES

1.1 El derecho constitucional que se considera vulnerado o amenazado y el fundamento de la acción:

1.1.1 El accionante en su solicitud de amparo deprecia le sea amparado su derecho fundamental de petición "y los demás que se consideren vulnerados con la conducta desplegada por parte de la accionada que con el prececer al parecer en proceso de cobro coactivo ha desconocido la inembargabilidad de la cuenta aperturada por parte del Municipio derivada del convenio SM-CDCVI-004-2021, celebrado entre LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO Y EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CON EL FIN DE REALIZAR FOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE INDICADORES RELEVANTES PARA LA GARANTÍA DE DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL MARCO DEL OBSERVATORIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Recursos con destinación específica en la entidad financiera BANCOLOMBIA quien se niega a levantar la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros convenio No.384-186956-65" y no así sobre la restricción de embargo de la cuenta, la cautela se hizo efectiva en Proceso de Cobro Coactivo que la accionada presentó en su contra, circunstancia por la que presentó con anterioridad acción de

tutela y si bien se amparó el derecho de petición, también se señaló *"que no era propio al Juez Constitucional resolver sobre la reclamación de levantamiento de medida cautelar considerando que debía adelantarse en el escenario natural donde se tramita el proceso..."* y fue entonces cuando a través de la solicitud que le radicara a la accionada el 5 de agosto de 2022, impetró el "desembargo", pero a pesar de los perjuicios que le está causando, han transcurrido más de 17 días y no le ha dado respuesta, razón por que en su sentir, esa *"conducta omisiva"*, reitera, le transgrede el derecho de petición y, en esas condiciones, implora se ordene *"resolver de fondo la petición..."*. Allegó como prueba documental la solicitud con constancia de radicación a correos institucionales de la accionada, documento que contiene el convenio interadministrativo entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de la Mujer y Equidad de Género y el municipio de Jerusalén, misivas dirigidas a Bancolombia de fechas 17 y 18 de febrero, 26 de agosto de 2021 y 2 de marzo de 2022, comunicación que contiene aceptación de oferta en donde participa como oferente el municipio de Jerusalén y contratista la Fundación Mi Caja de Colores al tanto del Convenio Interadministrativo en mención, Decreto No. 023 del 2 de marzo de 2021, acta de posesión y documentos de identidad del Señor Alcalde (fls. 1-36).

1.2 La posición de la autoridad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de tutela y se ordenó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad, explicando igualmente *"la razón por la cual aún no le ha dado respuesta a la solicitud que le radicara el accionante el 5 de agosto de 2022"*. Así mismo, se dispuso no vincular a las personas citadas como terceros en consideración a que *"la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de la que se duele el accionante no se ha dado respuesta incumbe solamente a la entidad accionada, ora que no se evidencia actuación que se haya realizado dentro del juicio que se sigue en contra de la entidad territorial"* (fls. 46-47).

1.2.1.1 La entidad encartada y el accionante fueron debidamente notificados a través de sus correos electrónicos institucionales (fls. 48-51).

1.2.1.2 La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones dio respuesta y manifestó que *"a través de la Dirección Cartera emitió el oficio No.2022_13999423 del 28 de septiembre de 2022 en respuesta a la radicada del día 5 de agosto de 2022"*, la que en su consideración fue *"de fondo y suficiente, (...) sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado (...) y lo informado en el acto"*

administrativo, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido” en sentir del precedente contenido en la Sentencia T-146 de 2012, máxime que el contenido de la respuesta también hace eco a las Sentencias T-487 de 2017, T-867 de 2013 y T-236 de 2005, pero que si el accionante “considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo” y en esas condiciones pide que la solicitud de amparo sea negada no solamente por improcedente, sino que también por hecho superado y/o carencia actual de objeto porque, insiste, ya se “atendió de fondo la solicitud presentada”. A manera de ilustración informa que dentro del proceso de Cobro Coactivo la entidad accionada por medio de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES “trasladó a la Dirección de Cartera, la Cuenta de Cobro 2021_4901011” y que remitiera al municipio accionante “por concepto de bono pensional liquidado por el ciudadano PARRA BOCANEGRA LUIS ENRIQUE”, mas como se guardó silencio, mediante Resolución 111330 del 5 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago en contra del municipio por \$88’602.738,00 y que a pesar de la notificación que se realizara al representante del ente territorial para que cancelara la obligación o propusiera excepciones, también optó por guardar silencio en el término del Estatuto Tributario, razón por la que se profirió la Resolución No.2022-047370 del 23 de mayo de 2022 ordenando seguir adelante con la ejecución, acto que también se notificó al accionante hasta proferir la Resolución No.078633 del 14 de septiembre de 2022 que practicó la liquidación del crédito la cual alcanzó con fecha de corte al 30 de septiembre de 2022 la suma de \$106’222.196,00, decisión que fue debidamente notificada y como ninguna objeción le mereció al demandado en el cobro coactivo, se aprobó mediante Resolución No.079649 del 26 de septiembre de 2022, la que en la actualidad “se encuentra en proceso de notificación a la Entidad deudora” y como su fin es “garantizar que el recaudo de la deuda objeto de cobro no resulte ilusoria”, por medio de la Resolución No.079688 del 27 de septiembre de 2022 “decretó el embargo de los bienes en que sea titular la Entidad demandada”. Aportó constancia de vínculo con la entidad de la profesional que interviene, contenido de la respuesta y comprobante de remisión al municipio de Jerusalén en la data señalada (fls. 52-71).

2 CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política en su artículo 86, contempla la acción de tutela como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a “presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho, como la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, en voces de la Sentencia C-951 de 2014.

2.3 La Honorable Corte Constitucional continúa reiterando que “el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos... (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibir las o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”.¹

2.4 Jurisprudencialmente, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, en interés general o particular con la finalidad de presentar solicitudes respetuosas y esperar le sea entregada una respuesta clara, precisa y dentro del término que la ley ha establecido.

2.4.1 En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende los siguientes elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo; y (iii) notificación de la respuesta al interesado.

2.4.1.1 La pronta resolución atiende a la necesidad de que el asunto sea respondido de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible, por la falta de respuesta o la resolución tardía se vulnera el derecho de petición.

2.4.1.2 Así mismo, el derecho de petición exige ciertos parámetros de calidad en la respuesta emitida, es decir, que la misma debe otorgarse resolviendo de fondo, de manera precisa y

¹ Corte Constitucional. T-21 de 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

congruente con lo pedido en la solicitud elevada, de donde se deduce, que no cualquier respuesta es válida.

2.4.1.3 Finalmente, el deber de notificar al peticionario la respuesta que emite respecto de la solicitud es vital para la protección del mandato constitucional.

2.4.1.4 Al respecto el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“Esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”²

2.5 Determina entonces este Juzgador Constitucional si la Presidencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y/o quien haga su veces ha vulnerado el derecho fundamental de petición y otro de la misma estirpe al Señor Alcalde del MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA al resolverle de manera tardía la solicitud que le presentara encaminada a que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en su cuenta bancaria No.384-186956-65 proferida dentro de proceso de cobro coactivo que instaurara en su contra esa entidad y en esa perspectiva la actitud que mostró la accionada, al menos hasta la fecha en que se le notificó la admisión de la acción de tutela, fue descortés y antojadiza, pues si no se hubiera puesto en movimiento el aparato judicial mediante el mecanismo constitucional que hoy nos ocupa, muy seguramente el derecho del petente abrigaría desafortunada falta de respuesta; es que se itera, fue a raíz de la publicidad de la admisión de la demanda de tutela que se acreditó la resolución a lo pedido, aunque de manera tardía ora que sólo le mereció responderla hasta el 28 de septiembre de 2022, mas ello no es óbice en que no se deje de conminar a la accionada para que no vuelva a incurrir en el futuro en situaciones como estas y que dieron origen a la acción de resguardo.

Y es que si bien el objetivo de la acción de tutela era la obtención de una respuesta a la solicitud que le radicara el accionante el 5 de agosto de 2022, aquella ya se ofreció, razón por la que la pretensión de amparo ha quedado debidamente satisfecha y forzoso es concluir que aunque el pronunciamiento fue tardío, no se vulneró el derecho invocado, originándose de tal manera el hecho superado por carencia actual de objeto, imposibilitándose de tal manera emitir pronunciamiento alguno de protección del derecho fundamental alegado.

Sobre este punto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que hecho superado es:

“... la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión (...), sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos

² Corte Constitucional. Sentencia T- 138 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."³

Así entonces y en este orden de ideas, se tiene por entendido que la decisión del juez constitucional carece de objeto cuando en el momento de proferir su decisión, se establece que la situación expuesta en la solicitud de amparo, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que se hayan invocado.

Finalmente no se encuentra asidero la solicitud de levantamiento de medida cautelar o que encaje amparo constitucional de derecho fundamental alguno para ordenar la cesación de la cautela toda vez que como lo trajo a flote la entidad accionada, el municipio accionante y deudor ha sido renuente en la participación del juicio de cobro coactivo, pues ninguna intervención realizó durante su trámite, es decir, ha sido ajeno en ejercer su derecho de contradicción y defensa que le ha ofrecido la legislación, bien para cancelar la obligación, o por qué no, haber propuesto medios exceptivos o lo que finalmente al parecer en últimas le incumbe y que desafortunadamente a través de este mecanismo constitucional aspira obtener, pues tal aspiración ha de ejercitarla ante la dependencia de la accionada que adelanta la ejecución como reiterativamente se recomendó en las sentencias adjuntas al plenario de primera y segunda instancia en la acción de tutela que presentó en contra de Bancolombia, entidad que es la cuentacorrentista de la cuenta embargada; de ahí la improcedencia de la solicitud de amparo.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone la negación del amparo del derecho invocado de petición por hecho superado y la improcedencia de la solicitud de amparo de otros derechos por las razones expuestas en la parte considerativa. Además, se conminará a la entidad accionada para que en el futuro no vuelva a incurrir en faltas como la que dieron origen a la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición al Señor Alcalde del Municipio de Jerusalén Cundinamarca por hecho superado y la improcedencia de la solicitud de amparo de otros derechos por las razones expuestas en el acápite considerativo.

³ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Segundo : **CONMINAR** a la Presidencia de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes que le presenten los ciudadanos en la oportunidad debida y no esperar hasta que aquéllos acudan al juez constitucional implorando la garantía de sus derechos.

Tercero : **NOTIFICAR** esta sentencia a las partes por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Cuarto : **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

Quinto : **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cumplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez